

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

08 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto en el que por error involuntario se fijó como fecha para la realización de la diligencia de inspección judicial el día martes 27 de junio del corriente, pero con proveído anterior esta fecha se asignó para el proceso No. 2021-0046-00. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 880

PROCESO	VERBAL ESPECIAL – <i>Pertenencia</i>
DEMANDANTE	MARINO DE JESUS BENITEZ GUTIERREZ
APODERADO	JAIRO LOPEZ GONZALEZ
DEMANDADO	PEDRO SERNA CAMAYO y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN	763184089001-2019-00068-00

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario programar una nueva fecha para la diligencia de que trata el artículo 375 numeral 9º del CGP, para la realización de la diligencia de INSPECCION JUDICIAL antes programada, habida cuenta de que por error involuntario la antes fijada coincidió con un asunto programado con anterioridad; en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. - SEÑALAR como nueva fecha, el día **jueves 29 de junio de 2023, a la hora de las 09 de la mañana**, para efectos de llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL, sobre el inmueble urbano, objeto de usucapión, ubicado en la Carrera 11 # 9-43 barrio El Limonar, de este municipio. La parte demandante debe suministrar los medios para su práctica.

SEGUNDO: La parte actora debe hacer comparecer a sus testigos para la diligencia, disponer de los medios para su práctica e informar de la fecha señalada al Curador Ad litem, abogado BERNARDO AVALO SALGUERO.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 039

Hoy 10 de mayo de 2023

EJECUTORIA 11, 12 y 15 de mayo de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando el emplazamiento de la demandada ROMELIA FERNANDEZ MILLAN, dentro de este asunto. Sirvase proveer.

Guacarí- Valle, mayo 09 de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE

Interlocutorio No. 884

Emplazamiento

Radicación No. 2020-00087-00

Guacarí, Valle, mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

VISTO el anterior informe de secretaría, y verificado el mismo dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de ROMELIA FERNANDEZ MILLAN, teniendo la petición incoada por la parte actora en escrito anterior, y ser procedente ordenar el emplazamiento del demandado, el juzgado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 293 en armonía con el artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

En mérito del expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de la señora ROMELIA FERNANDEZ MILLAN, dentro del presente proceso arriba indicado, conformidad a lo dispuesto en el artículo 293 en con el artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: ejecutoriado este auto se dará aplicación al artículo 108 inciso 6 y 7 del CGP, El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la persona emplazada no comparece una vez surtido el emplazamiento, se le designará un Curador Ad-Litem con quien se surtirá la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 039

Hoy 10 de mayo de 2023

EJECUTORIA 11, 12 y 15 de mayo de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

09 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, en el que se solicita la corrección del nombre de la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Guacarí Valle, mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 851

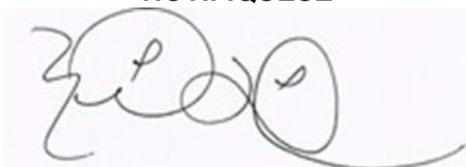
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. (NIT. 89090393-8)
APODERADO	PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS
DEMANDADO	JHON HARBEY FRADES SUAREZ (C.C 6.320.200)
RADICACIÓN	763184089001-2021-00091-00

A Despacho el presente asunto en el que se cometió un error en el nombre de la apoderada de la parte demandante, señora **PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS**, por tal motivo se procede a su corrección conforme lo permite el artículo 286 del Código General del Proceso. Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto interlocutorio No. 823, del 27 abril de 2023, indicando que el nombre correcto de la apoderada de la parte demandante es **PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS**, para todos los efectos quedando subsanada esta irregularidad en el expediente.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 039

Hoy 10 de mayo de 2023

EJECUTORIA 11, 12 y 15 de mayo de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

09 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto en el que se ha cumplido la comisión encargada para la diligencia de secuestro del bien, con correo de la Inspección de Policía Municipal de este lugar y además por parte del apoderado del banco demandante, se requiere oficiar al IGAC, para la expedición del respectivo avalúo. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca

Mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 883

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
APODERADO	ALVARO JOSÉ HERRERA HURTADO
DEMANDADO	CIRO OBREGON MINA
RADICACIÓN	763184089001-2021-00179-00

Allegada la diligencia de secuestro dentro del proceso de la referencia procedente de la Inspección de Comisiones Civiles de la ciudad, el Juzgado procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 52 del Código General del Proceso.

Además, por parte del apoderado judicial de la parte actora, se solicita oficiar ante la Oficina CATASTRO VALLE, de la Gobernación del Departamento, a efectos de obtener el certificado del avalúo catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-107334, debidamente embargado y secuestrado.

Por ser procedente e petitum del actor, se solicitará la expedición del certificado catastral del bien objeto del proceso, ante la Oficina CATASTRO VALLE, de la Gobernación del Departamento, para efectos de su respectivo avalúo, conforme lo dispone el canon 444 CGP. Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

Primero. - AGREGAR al expediente el despacho comisorio No. 016 del 14 de julio de 2022, procedente de la Inspección de Policía de la ciudad, debidamente diligenciado para los fines establecidos en el artículo 40 del C.G.P, el cual contiene la diligencia de secuestro llevada a cabo el pasado 02 de diciembre de 2022.

Segundo. - El término de cinco (5) días de que trata el canon en cita, comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

Tercero. - OFICIAR al actual ente catastral, a cargo de la Oficina CATASTRO VALLE, de la Gobernación del Departamento, con el fin de que se sirva remitir ante este Despacho y a costa de la parte actora, el avalúo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **373-107334** de propiedad del demandado, CIRO OBREGON MINA, cedula con el No. 1.107.062.176, para poder adelantar el respectivo avalúo, tal como se explicó en antecedencia.

Cuarto. - Se libra el oficio No. 348.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 039

Hoy 10 de mayo de 2023

EJECUTORIA 11, 12 y 15 de mayo de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 881
Radicación No. 763184089001-2021-00277-00
Guacarí-Valle, mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que han trascurrido más de 15 días desde que se realizó la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como se dispuso en el auto interlocutorio No. 1238 de octubre 12 del 2022, donde se emplaza al demandado, señor REINELIO NARVAEZ POLANCO, y el mismo no se ha presentado ante éste Despacho con el fin de notificarse personalmente; se entenderá surtido su emplazamiento, de acuerdo al artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan Bautista de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por surtido el emplazamiento del demandado, señor REINELIO NARVAEZ POLANCO, de acuerdo a las razones expuestas *ut-supra*.

SEGUNDO: DESÍGNAR como Curador *Ad-Litem* del demandado, señor REINELIO NARVAEZ POLANCO, al doctor GUILLERMO GIRALDO VELEZ; quien figura en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, que se lleva en este Despacho. Notifíqueseles mediante el medio más expedito y déjese constancia en el expediente.

TERCERO: FIJAR como gastos al auxiliar por aceptar la designación, la suma de Doscientos Mil Pesos (\$200.000,00) que deberán ser cancelados por la parte actora en este proceso a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 039

Hoy 10 de mayo de 2023

EJECUTORIA 11, 12 y 15 de mayo de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa en la fecha, el presente proceso a Despacho de la señora Juez, para que se resuelva sobre notificación personal realizada por la parte interesada, queda para proveer. Guacarí, 09 de mayo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 861

Motivo: notificación demandada

Radicación No. 76-318-40-89-001-2023-00163-00

Guacarí, Valle, mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por el BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de mandatario judicial en contra de VIVIANA ANDREA SALAZAR PEREZ, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

A Despacho el presente asunto con el fin de dictar la decisión que en derecho corresponda, toda vez que ha vencido en silencio el término de notificación personal a la parte pasiva, pero al revisarse la actuación surtida hasta la fecha se verifica que la parte demandante no ha promovido la inscripción del embargo sobre el bien inmueble objeto de este trámite hipotecario, acorde con lo ordenado en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, en consecuencia, queda el expediente en Secretaría hasta tanto se promueva el trámite pertinente. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Sin lugar a dictar la orden de seguir adelante la ejecución que en derecho corresponda, hasta tanto se allegue la constancia de inscripción del embargo con garantía real.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 039

Hoy 10 de mayo de 2023

EJECUTORIA 11, 12 y 15 de mayo de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. _____,

hoy _____.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE.

Auto Interlocutorio No. 879.

Radicación No. 2023-00180-00

Guacarí, Valle, mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda Ejecutiva singular presentada por el señor DAVID BEDOYA PAREJA, a través de apoderado judicial contra el señor JOSÉ OVIDIO GARCÍA.

Realizando el estudio de la demanda de la referencia, observa el Despacho, que la misma, adolece de lo siguiente:

1.- La demanda tiene como título ejecutivo un contrato de compraventa de vehículo, el cual no reúne los requisitos del artículo 422 del CGP, ya que, de los hechos y pretensiones de la demanda, lo solicitado no es el pago de una obligación dineraria sino la resolución del contrato por no hacer el traspaso a su nombre y dejar sin responsabilidad al vendedor.

Ante el incumplimiento del demandado de realizar el traspaso, el acreedor puede acudir al juez para pedirle que lo ejecute y obligue a cumplir con lo pactado, siempre que el correspondiente contrato preste mérito ejecutivo. Dicho de otra forma, en la medida en que el contrato reúna las condiciones para servir de título ejecutivo, las obligaciones que allí se encuentran pueden ser ejecutadas por el juez; pero si no tiene esta fuerza, entonces el acreedor cumplido debe proceder a instaurar un proceso judicial de conocimiento, para que el juez proceda a efectuar las declaraciones y condenas que se deriven del contrato y del incumplimiento.

2.- Igualmente, se pretende el cobro establecido de la cláusula penal, lo cual no es procedente dentro de un proceso ejecutivo toda vez que el Juez tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo, en tal sentido y ello procesalmente no es aceptable desde ningún punto de vista, puesto que sería necesario que haga una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más particularmente al auto de mandamiento de pago.

En consecuencia, si el actor lo que reclama es la indemnización de perjuicios deberá acudir, previamente, al proceso declarativo, por lo que mientras no se reconozca en una sentencia, esta cláusula penal no será ni clara ni exigible.

3.- Por otro lado, se evidencia que la parte actora en el acápite de NOTIFICACIONES aportó como dirección para efectos de la notificación personal del demandado, la Calle 6ª # 317 del municipio de Guacarí – Valle del Cauca. Sin embargo, revisado el contrato de compraventa de vehículo no figura la ciudad, municipio o capital del demandado, motivo por el cual no cumple con lo consagrado en el inciso 2o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que los sitios suministrados corresponden a la parte demandada, no se allego LAS EVIDENCIAS correspondiente.

4.- De la misma manera, se encuentra que, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE al extremo activo para que, bajo la gravedad de juramento, informe donde se encuentra el original de la (TITULO EJECUIVO -CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO), por la suma \$20.000.000— e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra autoridad judicial para su cobro o resolución del contrato.

Así las cosas y tomando como sustento lo dispuesto en los artículos ídem del CGP, y demás normas aludidas, tal como se esbozó líneas arriba, lo pretendido en este asunto no es claro y por lo tanto no puede librarse orden de pago en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído ARCHÍVESE previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.,

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a JAIME ANDRES QUINTANA CHAPARRO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.061.765 y tarjeta profesional No 319622 del C.S.J., para que actúe en representación del señor DAVID BEDOYA PAREJA.

CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 039

Hoy 10 de mayo de 2023

EJECUTORIA 11, 12 y 15 de mayo de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria